

En Santiago, tres de julio de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y cuadragésimo cuarto a cuadragésimo sexto, que se eliminan.

En el último párrafo del considerando octavo se elimina lo escrito entre la palabra “detención” y la letra “y”,

Del considerando decimocuarto, en la letra f) se sustituye la frase “al día siguiente” por el término “luego”.

Del considerando decimoctavo se eliminan el primer párrafo y los párrafos tercero a octavo. Asimismo, en el párrafo segundo de dicho motivo se elimina la oración “Así las cosas, es el parecer de esta sentenciadora” y se sustituye la letra “q” minúscula con que comienza la palabra “que” escrita a continuación por la letra “Q” mayúscula. Se elimina también lo escrito a continuación de las palabras “constituyen el delito de”, hasta las expresiones “concurso real con el delito de”. En el mismo fundamento, al comienzo del noveno párrafo, a fojas 943, se sustituye la frase “A su vez, en cuanto al delito de homicidio calificado” por la frase “Lo anterior por cuanto”.

En el considerando decimonoveno, en el párrafo primero, se agrega el término “un” antes de la palabra “crímenes” la que a su vez se reemplaza por “crimen”, y se sustituyen en el párrafo cuarto las expresiones “los atentados” por “el atentado”, eliminándose en el mismo párrafo las expresiones “libertad, la seguridad individual y”. Se sustituyen también en dicho párrafo los términos “fueron cometidos” por “fue cometido”, se elimina la frase “no sólo se atentó contra su libertad y seguridad individual sino que” y se eliminan al final del mismo las palabras “durante su encierro”. Por último, en el párrafo final de dicho considerando se eliminan las expresiones “secuestro en concurso real con el delito de”.

Del considerando vigésimo tercero se eliminan los párrafos primero a tercero. En el párrafo cuarto se sustituye al principio la frase “Por otra parte,” por la palabra “Que”, se sustituye en el párrafo quinto el número “11” por “10” y en el párrafo sexto la palabra “encerrada” por “detenida”.

En el considerando vigésimo séptimo se reemplaza la frase “ los delitos que se le imputan” por “el delito de homicidio calificado que se le imputa”, y



se elimina desde la palabra “autor” que sucede a los términos “calidad de” hasta la palabra “de” que antecede al término “cómplice” y se sustituyen los términos “la misma persona” por “José Gumercindo González Sepúlveda”.

En el considerando trigésimo quinto se eliminan las palabras “autor del delito de secuestro simple y de” y se sustituye la frase “los considerandos precedentes” por “el considerando vigésimo tercero” y los términos “de los mismos” por “del mismo”.

En el considerando trigésimo sexto se sustituyen las expresiones “los que nos ocupan” por “el de autos”.

En el considerando cuadragésimo segundo se sustituye la oración “cometer el delito de secuestro” por “participar como cómplice en el delito de homicidio calificado”.

En el considerado cuadragésimo tercero se sustituye el final la palabra “cometido” por la frase “cooperado para la ejecución”.

Del fundamento cuadragésimo quinto se elimina en el primer párrafo, todo lo escrito en la sección “a)”.

En el considerando cuadragésimo octavo se reemplazan las palabras “de los delitos” por “del delito”.

En el considerando cuadragésimo noveno, se sustituye las expresiones “cometieron los delitos” por “cometió el delito” y al final a continuación de las palabras “extensión de” se sustituyen los términos “las penas” por “la pena” y se le elimina la “n” final a la palabra “impondrán”.

Y se tiene en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que en lo que dice relación con el delito de secuestro de José Gumercindo González Sepúlveda por el que se acusó a Nelson Iván Bravo Espinoza, lo cierto es que si bien se encuentra acreditado en la causa que aquél fue detenido ilegalmente con fecha 10 de octubre del año 1973 en su lugar de trabajo, en horas de la tarde, por funcionarios de carabineros de dotación de la Subcomisaría de Paine y trasladado a ésta, así como que el acusado en esa fecha y hasta diciembre del año 1973 se desempeñaba como Capitán y estaba al mando de dicha unidad, consta también de los antecedentes de la causa que González Sepúlveda fue entregado con posterioridad, ese mismo día a efectivos militares, quienes lo ejecutaron. En



efecto, de acuerdo al certificado médico de defunción que rola a fojas 721, y al certificado de defunción emanado del Servicio de Registro Civil e Identificación, que rola a fojas 38, González Sepúlveda falleció el mismo día 10 de octubre de ese año 1973, a las 21,25 horas, lo que desvirtúa lo que se indica en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, fojas 28, en cuanto a que testigos habrían presenciado al día siguiente de su detención cuando carabineros lo entregaba a personal militar, sin que pueda estimarse que lo que allí se consigna tenga precisión sobre todos los casos a que se hace mención en tal informe. De hecho, en él también se indica que se entregó certificado de defunción de José Gumercindo González Sepúlveda que señala como fecha de la muerte el 9 de octubre de 1973, en circunstancias que, como ya se indicó, en este se indica como fecha de la defunción el día 10 de ese mes y año.

Por ello, la conducta del acusado al detener ilegalmente y luego entregar al ejército a José Gumercindo González Sepúlveda, es justamente la que determina su participación como cómplice en el delito de homicidio calificado de éste, desde que su colaboración consistió en detenerlo y entregarlo luego al ejército. En este caso se estableció que la víctima permaneció en la Sub Comisaría por el tiempo que se requería para ponerlo a disposición del ejército para su traslado al centro de detención donde luego fuera ejecutado. En efecto, la víctima fue detenida en horas de la tarde, aproximadamente a las 15:30 horas según lo declaró su madre a fojas 65, doña Teolinda Sepúlveda Zúñiga, y entregada ese mismo día al personal militar aproximadamente a las 19 horas de acuerdo al relato que hizo el testigo Guillermo Eugenio Guajardo, fojas 46, persona que fue detenido el 9 de septiembre de 1973 y coincidió con la víctima en la Sub Comisaría de Buin, quien afirmó que un día aproximadamente a las 19 horas fueron sacados de esa unidad por funcionarios de la Escuela de Infantería de San Bernardo en un camión militar y llevados hasta la Escuela de Infantería de San Bernardo y luego al cerro Chena, agregando que ésta seguro que a José Gumercindo González Sepúlveda lo mataron allí.

Atendido lo antes razonado, sancionar también al acusado como autor del delito de secuestro de José Gumercindo González Sepúlveda por el



mismo hecho que constituye su participación como cómplice del delito de homicidio calificado respecto de esta persona importa transgredir el principio “non bis in ídem”, por lo que procede dictar sentencia absolutoria a su respecto. No hubo entonces un delito de secuestro, sino una actividad o conducta tendiente a cooperar con los autores materiales del homicidio calificado.

SEGUNDO: Que, en cambio, en lo que se refiere a la participación del acusado en el delito de homicidio calificado por el que se le sancionó, esta Corte comparte lo razonado por la sentenciadora de primer grado en los considerandos vigésimo primero a vigésimo tercero, en orden a que se acreditó en el proceso que a la fecha de la detención de González Sepúlveda y hasta una época posterior al día de su ejecución Nelson Bravo Espinoza era el oficial encargado de la Sub Comisaría de Carabineros de Paine, de manera que era la persona que tenía el mando de dicha unidad, y en esa calidad le correspondía dar las órdenes e instrucciones. Además, debe tenerse presente el testimonio de José Patricio Carreño González, quien a fojas 176, declaró que en el mes de septiembre de 1973 el conductor de un jeep que estaba a disposición de la Sub Comisaría de Paine le regaló un overol de propiedad de la maestranza Pereira, donde trabajaba la víctima, que sacó del interior del vehículo, y, con posterioridad fue citado a la unidad policial referida, donde fue interrogado por el capitán Bravo al respecto, el que finalmente le ordenó devolver dicha prenda, indicándole que era de un trabajador de la maestranza indicada, persona que había tenido un problema, sin dar más detalle. Tal versión es concordante con las declaraciones de los testigos Germán Roblero Labra, fojas 80, y José Zurita Caro, fojas 88, quienes aseveraron que José González Sepúlveda fue detenido en su lugar de trabajo con su overol. De todos estos antecedentes es posible tener por establecido que el acusado tuvo una participación directa en la detención de este último y posterior entrega a personal militar.

Ahora bien, Nelson Iván Bravo Espinoza en su indagatoria de fojas 9 señaló que en algunas ocasiones concurrió a la Escuela de Infantería de San Bernardo a reuniones de coordinación con los militares, que eran presididas normalmente por quien era a esa época el Director de la Escuela de



Infantería, y a las que también asistían funcionarios de Investigaciones. Lo mismo sostuvo en su declaración extrajudicial de fojas 1, que ratificó luego en sede judicial, fojas 9, agregando que el Director de la Escuela era también El Gobernador Militar y jefe de la Zona en estado de sitio del Departamento de las comunas de San Bernardo Buin y Paine, así como que a tales reuniones también concurrían otros oficiales de distintos grados de la misma Escuela de Infantería, y en ellas se daban instrucciones, y se ordenaban rondas y patrullajes.

Los antecedentes antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten concluir que el acusado tenía conocimiento de que en el centro de detención cerro Chena se llevaban a cabo ejecuciones por parte de los militares, de manera que al ordenar la detención y posterior entrega de José Gumercindo González Sepúlveda a dicho centro de detención, dependiente de la Escuela de Infantería del Ejército, actuó a lo menos con dolo eventual, ya que sabía que resultaba muy probable que allí se le diera muerte, ejecutándolo, como ocurrió en la especie.

TERCERO: Que la participación del sentenciado en el homicidio calificado de José Gumercindo González Sepúlveda es de cómplice y no de autor, como lo pretenden los querellantes, toda vez que su conducta no se encuadra en ninguna de las tres hipótesis que nuestro Código Penal establece en el artículo 15, disposición que señala quienes son autores. En efecto, no tomó parte en la ejecución del homicidio de González Sepúlveda de una manera inmediata y directa desde que ni siquiera consta que haya estado presente cuando fue ejecutado. Tampoco consta que forzara o indujera a otro a ejecutarlo. Bravo Espinoza no tuvo el dominio del hecho, requisito indispensable para considerarlo autor mediato, toda vez que la víctima fue ejecutada por personal del ejército que no estaban bajo su mando o subordinación de manera que no estuvo en su poder decidir su muerte, por lo que, aún de aceptar la teoría del dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder, elaborada por Roxin, en que fundan sus alegaciones los querellantes, cabe señalar de que de acuerdo a ella, para considerar a una persona como autor mediato es necesario que esta deba



tener el dominio del hecho, que en este caso importa tener el control o manejo del aparato de poder, de la estructura de poder, (*Claus Roxin, Derecho Penal Parte General Tomo II, Especiales formas de aparición del delito, primera edición (en Thomson Reuters-Civitas) 2014, página 114*) cuestión que respecto de Bravo Espinoza no se estableció en la causa. Sólo consta que a la época de ocurrir estos hechos era capitán de carabineros a cargo de una Sub Comisaría y que concurría a reuniones a la Escuela de Infantería donde recibía instrucciones, pero en ningún caso que tuviese algún poder de decisión sobre tales asuntos, y menos sobre las acciones que llevaban a cabo los militares en el cerro Chena.

Finalmente, no facilitó los medios para la ejecución del delito ni consta que lo haya presenciado.

Entonces, al no concurrir ninguna de las situaciones que de acuerdo al artículo 15 del Código Penal constituyen autoría, en atención a lo que dispone el artículo 16 del mismo cuerpo legal, habiendo cooperado a la ejecución del ilícito por hechos anteriores, la participación de Bravo Espinoza en el homicidio calificado de José Gumercindo González Sepúlveda es la de cómplice.

CUARTO: Que tal como se sostiene por la sentenciadora de primera instancia, no existen antecedentes en la causa que permitan establecer la participación del acusado José Osvaldo Retamal Burgos en la detención y posterior homicidio de González Sepúlveda, resultando totalmente insuficiente desde luego la circunstancia de haberse desempeñado en la Sub Comisaría de Paine efectuando labores de servicio de guardia, como lo señaló en su declaración extrajudicial de fojas 8, y ratificó en sede judicial en su declaración de fojas 14. Pretender que una persona debe ser condenada por un delito como el que nos ocupa con la única circunstancia o antecedente de haberse desempeñado en la unidad donde la víctima estuvo detenido por unas horas antes de ser entregado a personal militar, los que posteriormente lo ejecutaron, sin que siquiera se acreditara que estaba en la unidad el día en que ocurrieron los hechos, desde luego vulnera todos los principios que rigen nuestro derecho penal.



QUINTO: Que no concurre en la especie la agravante del artículo 12 N° 11 del Código Penal que fuera alegada por los querellantes, esto es, ejecutar el delito con auxilio de otros, ya sea gente armada o personas que aseguren o proporcionen la impunidad, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 63 del Código Penal, por tratarse de una circunstancia inherente al delito cometido. Tampoco concurren en la especie las agravantes del artículo 12 N° 8 y N° 10, en atención a lo señalado en los fundamentos cuadragésimo segundo y cuadragésimo tercero de la sentencia en alzada, que esta Corte comparte.

SEXTO: Que, en cambio, tal como lo señala la sentencia de primer grado, favorece al encausado la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, según consta del extracto de filiación de fojas 905, que no registra condenas en el registro General de Condenas ni en el registro Especial de Condenas por actos de violencia intrafamiliar. El haber sido condenado Nelson Bravo Espinoza por sentencia de primer grado por su participación en un delito de secuestro calificado perpetrado a partir del 13 de septiembre de 1973, con anterioridad a estos hechos, en nada altera la convicción de estos sentenciadores toda vez que tal decisión no se encuentra ejecutoriada, de manera que considerar dicha situación importaría la vulneración del principio de inocencia que consagra el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Que en atención a los argumentos antes señalados esta Corte disiente parcialmente de la opinión de la señora Fiscal Judicial emitida en su informe de fojas 1058, en cuanto estuvo por confirmar la sentencia apelada sin modificaciones.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 456 bis, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal se declara:

I.- Que **se aprueban** los sobreseimientos definitivos consultados, de fecha once de enero de dos mil once y once de marzo de dos mil trece respectivamente, que rolan el primero a fojas 339 y siguiente y el segundo a fojas 353 y siguiente, por extinción de responsabilidad penal de José Floriano Verdugo Espinoza y Víctor Manuel Sagredo Aravena.

II.- Que **se revoca** la sentencia apelada de diez de noviembre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 913 y siguientes, en aquella parte que condenó a



Nelson Iván Bravo Espinoza como autor del delito de secuestro simple de José Gumercindo González Sepúlveda por el que se le acusara y se decide en cambio que **se le absuelve** de dicha imputación.

III.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Acordada la decisión de revocar la sentencia de primer grado en cuanto condenó al acusado Nelson Iván Bravo Espinoza como autor del delito de secuestro simple de José Gumercindo González Sepúlveda, con el voto en contra del abogado integrante señor Rodríguez, quien estuvo por confirmar también en aquella parte el fallo impugnado en virtud de los fundamentos de la sentencia.

Acordada la decisión de acoger las demandas civiles interpuestas en contra del Fisco de Chile con el voto en contra de la Ministro señora Mera, quien estuvo por revocar dicha decisión, y en consecuencia, rechazar las acciones civiles interpuestas en atención a los siguientes fundamentos:

1º) Que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, de manera que no cabe sino aplicar en materia de prescripción las normas del Código Civil., desde que, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en la causa rol 5815-2009 “no existe norma internacional incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de las acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado o de sus órganos institucionales”, lo que ha reiterado en diversas sentencias, incluido el pronunciamiento del Tribunal Pleno de dicho tribunal en causa rol 10.665-2011.

2º) Que el artículo 2497 del Código Civil establece que “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

3º) Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 2332 del código citado el plazo de prescripción de las acciones establecidas para reclamar la



responsabilidad extracontractual es de cuatro años contados desde la perpetración del acto.

4º) Que es un hecho establecido en la causa que don José Gumercindo González fue muerto por agentes del Estado el 10 de octubre del año 1973 de manera que el plazo de prescripción, a la época de notificación de la demanda, el 14 de febrero de 2017, según consta de la certificación de fojas 477, ha transcurrido en exceso. Igualmente, aún de contarse el plazo desde el retorno a la democracia, el 11 de marzo de 1990, la acción se encuentra prescrita por haber transcurrido más de dos años desde aquella fecha y la de la notificación de las demandas.

Se previene que el Ministro Señor Sepúlveda estuvo por confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la condena por el delito de Homicidio Calificado al acusado Néstor Iván Bravo Espinoza pero es de parecer de que su grado de participación en el delito de homicidio calificado de la víctima José Gumercindo González Sepúlveda es la de autor y no de cómplice, y en consecuencia la pena que le corresponde no es la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sino que la de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, en atención a los fundamentos que en seguida se pasan a exponer

1. ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ACUSADO EN CARABINEROS.

Néstor Iván Bravo Espinoza, a la fecha en que ocurrieron los acontecimientos investigados en autos, era el oficial con grado de capitán a cargo de la subcomisaría de carabineros de Paine, donde ejercía el mando y daba las instrucciones. Así, el sargento de esa subcomisaría de apellido Reyes dijo que recibía órdenes del capitán Bravo, y este último, a su vez, señaló que cuando él se ausentaba delegaba el poder en los suboficiales Reyes y Verdugo a los cuales les impartía instrucciones.

También puede citarse el testimonio de José Floriano Verdugo Espinoza, que a fojas 222 y 324 respectivamente, sostuvo que una semana después de 11 de septiembre de 1973, estando presente el capitán Bravo vio a personal militar llevarse detenidos de la sub comisaria de Paine, además que el capitán bravo estaba todos los días en el cuartel y nada se hacia si el



no daba instrucciones, también pueden citarse los testimonios de Germán Roblero Labra, fojas 80, y José Zurita Caro, fojas 88, quienes aseveraron que José González Sepúlveda fue detenido en su lugar de trabajo con su overol, lo que debe complementarse con los dichos de José Patricio Carreño González, quien a fojas 176, declaró que en el mes de septiembre de 1973 el conductor de un jeep que estaba a disposición de la Sub Comisaría de Paine le regaló un overol de propiedad de la maestranza Pereira, donde trabajaba la víctima, que sacó del interior del vehículo, y, con posterioridad fue citado a la unidad policial referida, donde fue interrogado por el capitán Bravo al respecto, el que finalmente le ordenó devolver dicha prenda, indicándole que era de un trabajador de la maestranza indicada, persona que había tenido un problema, sin dar más detalle.

También el capitán Bravo, en su declaración extrajudicial de fojas 1 e indagatoria de fojas 9, manifestó que en alguna ocasiones fue a la escuela de infantería de San Bernardo a reuniones de coordinación con los militares, las que eran presididas por el director de la escuela y asimismo gobernador militar y jefe de zona en estado de sitio de las comunas de San Bernardo, Buin y Paine, y que a dichas reuniones también concurrían otros oficiales de distintos grados de la escuela de infantería y en ellas se daban instrucciones y se ordenaban rondas y patrullajes.

2. DINÁMICA ORGANIZACIONAL DE LA SUBCOMISARÍA DE PAINE A PARTIR DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973.

A partir de dicha fecha ejercía el mando el capitán Nelson Bravo, ya que el mayor Ubilla fue trasladado a la séptima comisaría de Buin en calidad de comisario. El ejercicio del mando, conforme al reglamento de los servicios para los jefes y oficiales, implica la obligación de asumir por entero las responsabilidades en las funciones que deban desempeñarse, las que no pueden ser eludidas ni transferidas a los subordinados, salvo situaciones excepcionales.

En el desarrollo de las rondas personal de carabineros de la dotación de la subcomisaría de Paine seguían las expresas instrucciones del subcomisario el capitán Bravo, y en esa labor fue que procedieron a detener a José González Sepúlveda, el que fue conducido a la subcomisaría de



Paine, donde se le mantuvo encerrado de manera ilegal y posteriormente dicho subcomisario lo entregó a personal militar quienes lo trasladaron hacia el cerro del sector que era conocido como cerro Chena donde procedieron a ejecutarlo ese mismo día 10 de octubre de 1973. Lo anterior guarda relación con las propias declaraciones del acusado Bravo quien declaró que en algunas ocasiones él efectivamente concurría a la escuela de infantería de San Bernardo, recinto ajeno a carabineros y que pertenecía al cuerpo del ejército de Chile, y que incluso participaba en esas reuniones de coordinación con los militares, las que eran presididas por el gobernador militar de la época, y allí se daban instrucciones, lo que guarda relación con las circunstancias que se vivían en esa época en que a partir del día 11 de septiembre de 1973 las fuerzas armadas y de orden y seguridad asumieron el mando supremo de la nación, decretándose en todo el territorio nacional estado de sitio, y es por ello que la comuna de Paine se encontraba a cargo de un gobernador militar, que era a su vez el director de la escuela de infantería donde asistía a reuniones el acusado para recibir instrucciones.

3. RAZONES JURÍDICAS PARA ESTIMAR QUE LA PARTICIPACIÓN DEL ACUSADO BRAVO ES LA DE AUTOR Y NO CÓMPLICE.

Estima el Ministro previniente que el actuar del acusado Bravo es el resultado de las instrucciones que tanto el personal militar como de carabineros recibían regularmente en reuniones de coordinación presididas por el director de la escuela de infantería, y en consecuencia ha existido una connivencia entre los carabineros que entregaron al detenido González por instrucciones del subcomisario Bravo al personal militar, los cuales recibieron al detenido y posteriormente lo trasladaron hasta el sector del cerro chena donde finalmente fue ejecutado ese mismo día 10 de octubre de 1973. Estima el previniente que en tal caso ha existido una cooperación mutua y dolosa en que un oficial con el grado de capitán, a cargo de la comisaría de carabineros de Paine, decide auxiliar y facilitar la entrega de un detenido al personal militar, y para ello da las instrucciones pertinentes a sus subordinados, a sabiendas de que posteriormente dicho detenido iba a ser ejecutado por personal militar, esto es la ejecución y muerte de González resultó a raíz de



un acuerdo y colaboración entre agentes del Estado. Existe luego, un auxilio material e intelectual suficiente, de parte de un policía que estaba obligado jurídicamente a abstenerse de prestar tal colaboración, no obstante que no lo hizo. En estas circunstancias ha existido un concierto directo de voluntades, que supera la mera convergencia de un dolo, para transformarse en un dolo propio de una autoría. Tal vez, sin ese acuerdo, el preveniente aceptaría una complicidad, pero las circunstancias ya mencionadas lo llevan a estimar la existencia de un concierto, ya que facilitó los medios para su posterior ejecución, cooperación que fue por actos anteriores.

Que, por último, para el Ministro que previene en los hechos ya narrados ha existido una unidad de propósito, de resolución para concretar el plan y poder realizarlo, hay un dolo común entre el sujeto que entregó a la víctima y los que lo recibieron y posteriormente lo ejecutaron, hubo un concierto previo, por lo que se configuran los elementos exigidos por el numeral 3 del artículo 15 del Código Penal para la configuración de algunas de las hipótesis consagradas en dicha disposición legal.

En este sentido, y respecto a la figura de la autoría del N°3 del artículo 15 del Código Penal, la doctrina ha sostenido lo siguiente: “Es opinión mayoritaria en nuestra doctrina que este numeral castiga con la pena del autor tanto a ciertos autores propiamente tales como a ciertos cómplices que actúan en las condiciones que se describen, pero carecen del dominio del hecho propio de la autoría. En este numeral el concierto previo obligaría a considerar a todos los partícipes que menciona como autores. En este mismo sentido, aunque con distinto fundamento, Garrido Tomo I, pagina. 322, para quien el concierto transforma al cómplice en coautor” (Texto y comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, parte general, Sergio Politoff y Luis Ortiz Quiroga. Editorial Jurídica, páginas 245 y 246).

“La circunstancia modificatoria de concertación con otras personas para cometer el delito, implica una unidad de propósito de resolución para concretarlo y de plan para realizarlo, y supone un dolo común por lo que de esa forma quedan comprendidos en la autoría prevista en el artículo 15 n°3 del Código Penal”. (Corte Suprema, Rol 2184-2008, fallo citado en Código Penal sistematizado, con jurisprudencia, Jean Pierre Matus, Thomson



Reuters, página 136). En Igual sentido, comentario al artículo 15 N°3 del Código Penal, libro Código Penal Doctrina y Jurisprudencia, Rodrigo Medina Jara, Editorial Puntotex, páginas 80 y 81)

4. PENALIDAD

Que, por las razones precedentemente señaladas el Ministro que previene fue de parecer que el grado de autoría que le corresponde al acusado Nelson Bravo en la muerte de José González Sepúlveda, es la de autor que previene el artículo 15 número 3 del Código Penal. Como en la época de la Comisión del homicidio calificado en perjuicio de González, ocurrido el 10 de octubre de 1973, este ilícito tenía asignada la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, conforme al artículo 391 número 1 del Código Penal, actualmente esta última sanción ha sido derogada y sustituida por la de presidio perpetuo calificado, y siendo esta última ley penal más desfavorable para el acusado no es procedente su aplicación conforme al principio establecido en el artículo 18 del Código Penal.

Por consiguiente, como el acusado Nelson Iván Bravo Espinoza es responsable en calidad de autor del delito de homicidio calificado en perjuicio de José González Sepúlveda, y concurre en favor un atenuante y no le perjudica agravante alguna, conforme al artículo 68 inciso primero del Código Penal no puede aplicarse en su grado máximo, por lo que en definitiva la sanción debe quedar en el mínimo del grado respectivo, esto es diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, con sus accesorias legales, y en razón de su extensión, no corresponde otorgarle ninguno de los beneficios de la ley 18.216.

Regístrese y devuélvase con todos sus agregados, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Mera y de la prevención su autor.

RoI 238-2017 CRIM.





Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Liliana Mera M., Luis Daniel Sepúlveda C. y Abogado Integrante Gonzalo Rodríguez H. San miguel, tres de julio de dos mil dieciocho.

En San miguel, a tres de julio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.